

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Debiendo celebrarse en esta corte durante los días 23 al 30 del mes actual, bajo el protectorado de S. M. el REY D. Alfonso XIII y de S. M. la REINA Madre, el XIV Congreso internacional de Medicina, y siendo varios los Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior y del de baños que se hallan inscritos como Congresistas, siéndoles preciso asistir á las sesiones de dicho Congreso;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se autorice á los Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior y del de baños para que puedan asistir al referido Congreso, á cuyo efecto V. S. concederá licencia á aquellos que la soliciten y cuidando que los servicios queden suficientemente atendidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general instruido por la Tesorería de Hacienda en Segovia, á virtud de lo dispuesto en la Circular de este Centro directivo, fecha 28 de Septiembre de 1900, dictada, por consecuencia de lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º de la instrucción de 26 de Abril del mismo año para la reorganización de zonas recaudatorias y la revisión de los premios de cobranza en los distritos en que sean aquellos insuficientes; y vistas también las instancias de varios Recaudadores en solicitud de que se acuerde el aumento de los dichos premios;

Resultando:

1.º Que los 275 pueblos que com-

prende dicha provincia están agrupados en 27 zonas de recaudación, de las cuales pertenecen 8 al partido judicial de Segovia (constituyendo una zona el término de la capital), 5 al partido de Riaza, otras 5 al de Santa María de Nieva, 8 al de Sepúlveda y formando sólo zona única el de Cuéllar:

2.º Que así la Tesorería, como la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia, informan que en ella debe mantenerse la actual división de zonas, toda vez que viene ofreciendo resultado favorable en la cobranza y demostrando la experiencia que otra organización no respondería mejor á las necesidades del servicio en aquella provincia, y que las denominaciones de las zonas sean las que se expresan, iguales á las de los pueblos que en cada una de ellas tiene mayor vecindario:

3.º Que los diversos tipos de premios de cobranza no corresponden á los esfuerzos y gastos que exige el servicio en las respectivas demarcaciones, observándose que en algunas de ellas, donde lo montuoso y escabroso del terreno presenta mayores dificultades á la recaudación, el premio es, sin embargo, menor que el señalado á otros distritos que reúnen mejores condiciones, y que en otras la remuneración resulta tan exigua que apenas compensa los gastos que ocasionan los viajes á los pueblos y á la capital; proponiendo, como justo y equitativo, en atención á los datos y motivos que dicha Junta expone con respecto á cada zona, que se aumente los premios señalados actualmente á las Recaudaciones de las zonas siguientes, asignando á la 2.ª de la capital, que se denominará de Torreiglesias, el 3 por 100 en vez del 1'80 que tiene señalado; á las 5.ª y 6.ª de la misma capital, que se titularán de Turégano y Escalona, el 2'50 y 2'20 respectivamente, en lugar del 1'80 que disfrutaban; á la 2.ª de Riaza, que se llamará de Onrubia, el 5 en vez del 3; á la 1.ª de Sepúlveda, que se denominará de Sepúlveda, el 5 en lugar del 3, y á las 5.ª y 7.ª de Sepúlveda, que se titularán de San Pedro de Gaillos y Pedraza de la Sierra, el 4 y 3'25 en lugar del 3 y 2'25 que tiene señalado en la actualidad; haciendo también presente la Junta en su mencionado informe, que además de las Recaudaciones de las indicadas zonas, que son las en que más se deja sentir la necesidad de aumento de premio, existen también algunas otras,

especialmente las del partido de Riaza, en que la remuneración del servicio resulta tan escasa que no se permita al funcionario que lo desempeña el sostenimiento de un auxiliar:

Vistas las autorizaciones contenidas en los artículos 4.º y 5.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la recaudación de las contribuciones é impuestos y el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, y las prescripciones de la mencionada circular de esa Dirección general de 28 de Septiembre del mismo año:

Considerando:

1.º Que según se demuestra en los mencionados informes de la Tesorería y Junta de Jefes de Hacienda de la provincia de Segovia, no hay allí razón alguna de conveniencia general que aconseje modificar la actual división de zonas recaudatorias, pues que en ella viene practicándose con normalidad la cobranza, y ofreciendo ésta en casi todas las demarcaciones resultados satisfactorios, los cuales es de esperar que mejoren en algunas zonas cuando la remuneración del servicio deje de ser insuficiente; debiendo, por consecuencia, mantenerse íntegramente en aquella provincia la actual organización, sin más variante que la de designar las zonas con la denominación del pueblo que en cada una de ellas tenga mayor vecindario:

2.º Que también son de atenderse las razones y circunstancias que se enumeran en el informe de dicha Junta en demostración de lo conveniente y equitativo que sería aumentar, en la cuantía que indica y se deja expresada, los premios asignados á las Recaudaciones de las zonas 2.ª, 5.ª y 6.ª de la capital, 2.ª de Riaza y 1.ª, 5.ª y 7.ª de Sepúlveda, toda vez que los tipos actualmente señalados á las mismas representan, dada la relativa pequeña importancia de los valores á cobrar en aquellos distritos y los diversos gastos que el servicio exige, una dotación tan reducida que no permite subvenir á las necesidades indispensables de la vida, ni puede, por consiguiente, estimular la gestión activa y celosa que el cargo requiere en bien de los intereses del Tesoro y aun de los mismos contribuyentes, procediendo, en consecuencia, á aceptar los aumentos que la referida Junta propone para las expresadas Recaudaciones, y conceder también alguna mejora á la de las zonas 3.ª, 4.ª y 5.ª del partido de Ria-

za, puesto que si bien no se determina en el informe de la misma la cuantía del aumento correspondiente, reconoce y es indudable que se hallan en circunstancias semejantes á las ya indicadas, y por los mismos motivos expuestos debe asignarse á cada una de ellas 50 céntimos más sobre el 3 por 100 que ahora disfrutaban;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que en la provincia de Segovia se mantenga la actual división de zonas, denominándose éstas del modo siguiente: Las ocho del partido de la capital: Capital, Torreiglesias, Valverde, San Ildefonso, Turégano, Escalona, Carbonero y Espinar; las cinco demarcaciones del partido de Riaza: Riaza, Onrubia, Fresno de Cantespino, Ayllón y Santibáñez; las cinco zonas del de Santa María de Nieva: Martín Muñoz, Villacastín, Labajos, Santiuste de San Juan Bautista y Bernardos, y las ocho de Sepúlveda: Sepúlveda, Cerezo de Arriba, Bargolla, Navares, San Pedro de Gaillo, Cantalejo, Pedraza de la Sierra y Carrascal del Río, conservando su actual denominación la zona de Cuéllar.

Segundo. Que desde el próximo trimestre se asignen á las zonas de la provincia de Segovia los premios siguientes: San Ildefonso, el dos diez por ciento; Escalona, el dos veinte; Turégano, el dos cincuenta; capital, el dos sesenta; Barbo-lla, Cantalejo, Espinar, Riaza y Torreiglesias, el tres; Cuéllar, el tres quince; Pedraza de la Sierra, el tres veinticinco; Cerezo de Arriba, el tres noventa; Bernardo, Carbonero, Martín Muñoz, Navares, San Pedro de Gaillo, Santiuste de San Juan Bautista y Valverde, el cuatro; Carrascal del Río, Labajos, Onrubia y Sepúlveda, el cinco, y Fresno, Ayllón, Santibáñez y Villacastín, el tres cincuenta; y

Tercero. Que, por consecuencia de lo ordenado en la anterior disposición, se desestiman, en lo referente al aumento de premios solicitado, las instancias en que se pretenden tipos superiores á los que se conceden en la presente resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1903.

VILLAVERDE

Sr. Director general del Tesoro público.

**Ministerio de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren núm. 69 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el día 7 de Enero de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Febrero último, se remitió á informe de este Consejo el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren núm. 69 el día 7 de Enero de 1901:

Resulta, que al hacer maniobras en la estación de Puerto Real la máquina 120 que remolcaba el tren 69 el día 7 de Enero de 1901, á su paso por la aguja de entrada, banda Cádiz, se descarriló el furgón núm. 54 que iba á la cabeza, rompiéndose uno de los tirantes de la aguja y una caja de engrase del furgón, causando el accidente un retraso en el tren de 53 minutos, y cuatro minutos en el tren 64.

Manifiesta el Ingeniero Inspector de la línea, que el accidente fué debido á que el Guardaguasas soltó la palanca al pasar el furgón por delante de él, para subirse en el mismo, quedando mal hecho el cubric, y faltando á lo que dispone el art. 83 del reglamento, por lo que dicho Ingeniero propuso al Gobernador de Cádiz que impusiera á la Compañía, como responsable de la falta, una multa de 750 pesetas.

El Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero y por la Comisión provincial, impuso á la Compañía la multa de 750 pesetas en providencia de 7 de Agosto de 1901.

La Compañía solicita la condonación, y el Negociado de ese Ministerio, así como el Consejo de Obras públicas, informan en sentido negativo:

Visto el expediente: Visto el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles y el art. 150 del reglamento:

Considerando que el retraso que ha motivado la imposición de la multa de que se trata, excede á la tolerancia reglamentaria, y que según manifiesta el Ingeniero jefe de la cuarta División fué debido á una falta repetida con frecuencia en la red de los ferrocarriles Andaluces, unas veces por servir mal las agujas, y otras por tenerlas abandonadas al paso de los trenes:

El Consejo opina que procede denegar la solicitud de la Compañía y confirmar la providencia del Gobernador. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1903.

VADIBELO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reforma que se propone con la organización de la Sección de Vigilan-

cia del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, no consiste más que en el desenvolvimiento de lo preceptuado en los artículos del 21 al 27, ambos inclusive, del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889.

No se puede decir que en la actualidad existe una verdadera Sección de Vigilancia. Lo mismo en la vigilancia que en la administración de las Prisiones siguen siendo partícipes los penados que desempeñan funciones de una y otra clase como Celadores y Escribientes de oficina.

Esta normalidad, de la que muchas veces se dolieron los promovedores de la reforma penitenciaria, ha subsistido, tanto por la fuerza de la costumbre como por la falta de personal, evidenciándose claramente que la organización es imperfecta. Y como esta organización tiene un largo arrastre desde el primer decreto orgánico, se comprenderá fácilmente que para rectificación se tropieza con los inconvenientes de lo ya constituido.

Sin embargo, la dificultad ha sido vencida dejando subsistente lo actual en el servicio carcelario y planteando en los Establecimientos penales propiamente dichos una nueva organización, en la esperanza de que gradualmente ha de generalizarse.

A este fin se constituye la Guardia penitenciaria, reclutándola y organizándola en condiciones de que el personal pueda ser bien escogido y proplamente educado en las normas y en las prácticas que se han de implantar como nueva vida en el régimen de los Establecimientos penales; pues importaría poco la reforma del personal, si ésta no se encaminase á la rectificación de los procedimientos seguidos hasta ahora.

Además, la nueva organización tiende á que el personal de la Sección de Vigilancia no se halle económicamente en condiciones deplorables, las más propensas para dejarse influir por la necesidad y el soborno. Es preciso que con todo rigor se exija la mayor pureza de procedimientos á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, pero asegurándoles á la vez la subsistencia en el presente y en lo porvenir.

A esto se encaminan dos reformas que no se hacen constar en el articulado del proyectado decreto, por requerir la Intervención del Poder legislativo: una de ellas el restablecimiento del art. 104 de la ordenanza general de los Pesidjos del Reino de 1834, y otra, la unificación en la percepción de sueldos del personal carcelario, que se encuentra en situación bastante anómala.

Afortunadamente, la reforma no implica alteración en la cifra total del presupuesto de Prisiones, que será presentado con reorganización de los servicios, y además con alguna economía; su implantación se hará gradualmente, organizándola en la práctica de uno en otro Establecimiento.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto organizando la Sección de Vigilancia del Cuerpo de funcionarios de Prisiones.

Madrid 12 de Marzo de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, con organización especial, la Sección de Vigilancia del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Art. 2.º Quedan incluidos en esta Sección todos los actuales Ayudantes segundos y Vigilantes de primera, segunda y tercera clase.

Art. 3.º Los Vigilantes, con sus actuales denominaciones, continuarán afectos al servicio carcelario, pudiendo, si así lo desean, solicitar su incorporación efectiva á la Guardia penitenciaria, que les será concedida siempre que reúnan las condiciones exigibles.

Los Ayudantes de segunda clase tomarán la denominación de Jefes de Vigilancia.

Art. 4.º En cada Establecimiento penal se crea una Guardia penitenciaria, instalada por el sistema de acuartelamiento, que constará del número de Jefes y Vigilantes que se determiné.

Art. 5.º Para determinar el número de Vigilantes de que ha de constar la Guardia penitenciaria en cada Establecimiento penal, se seguirá la regla de designar un Vigilante por cada 50 penados.

Art. 6.º Las plazas de Vigilantes de segunda clase incluidas en los presupuestos generales del Estado serán amortizadas conforme ocurran las vacantes, aplicándose las consignaciones al pago de la Guardia penitenciaria. Dichos Vigilantes, en los Establecimientos en que se organice la Guardia penitenciaria, serán destinados al servicio de las oficinas de Dirección é Inspección.

Art. 7.º Como regla general habrá dos Jefes de Vigilancia, á fin de que alternen de un modo regular en el servicio.

Art. 8.º La Guardia penitenciaria será organizada gradualmente, implantándola en los Establecimientos cuyas condiciones lo permitan.

Se implantará primeramente en dos ó tres Establecimientos, y mientras no quede en éstos bien establecida, no se continuará en los restantes.

Art. 9.º Conforme se vaya estableciendo la Guardia penitenciaria, serán suprimidos los Celadores y Escribientes penados, no permitiéndose que los que cumplen condena desempeñen ningún cargo que implique funciones administrativas ni disciplinarias.

Art. 10.º La Guardia penitenciaria estará afecta en primer término al servicio de vigilancia de los Establecimientos penales, y cooperativamente al de las oficinas de Dirección é Inspección. No se destinará al servicio de oficinas ningún individuo de la Guardia penitenciaria mientras cumplan este cometido los Vigilantes segundos á que se refiere el art. 6.º

Art. 11.º Para ingresar en la Guardia penitenciaria se requieren las siguientes condiciones:

- Ser mayor de veintidós años y menor de treinta.
- Ser de constitución robusta, sin defecto físico, y tener por lo menos la estatura de un metro 60 centímetros.
- Ser soltero ó viudo sin hijos.
- No haber sido penado por los Tribunales.
- Ser de buena conducta.
- Saber leer, escribir y contar.
- Comprometerse á servir por cinco años.

Art. 12.º Las convocatorias para el ingreso en la Guardia penitenciaria se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales en todas las provincias. Las solicitudes se dirigirán al Presidente de cada Junta superior provincial, quien convo-

cará en la capital de la provincia á los aspirantes para ser reconocidos, tallados y examinados. La Junta superior local hará la propuesta numérica, remitiéndola á la Dirección general de Prisiones con las solicitudes y comprobantes.

Art. 13.º La Dirección general de Prisiones declarará aptos para el ingreso á todos los propuestos, y los irá llamando á ocupar las plazas conforme se hallen éstas disponibles por nueva creación ó por vacante. Se seguirá el orden numérico, empezando por todos los números unos y siguiendo por todos los correlativos de todas las propuestas. Si en una de las numeraciones resultasen más individuos propuestos que plazas disponibles, entonces se procederá al sorteo de todos los numerados por orden de numeraciones, haciéndose una lista general ordenada.

Art. 14.º Todos los propuestos que no tengan colocación inmediata, quedarán en expectación de destino con el número que ocupen en las listas, y este derecho subsistirá mientras conserven las condiciones exigidas en el art. 11.

Art. 15.º Los individuos de la Sección de Vigilancia que reúnan las condiciones exigidas en el art. 11, y que soliciten su ingreso en la Guardia penitenciaria, serán preferentemente colocados antes de los de la convocatoria general.

Art. 16.º Los individuos de la Guardia penitenciaria percibirán: un premio de enganche, consistente en 150 pesetas; un sueldo de 2 pesetas diarias; un uniforme completo cada año, un capote cada dos y el armamento.

Disfrutarán, además, de todos los beneficios de acuartelamiento, concediéndoles para su alimentación en común las ventajas del economato administrativo.

Tendrán un fondo de masita, constituido por la mitad de la suma del primer enganche, las sumas que voluntariamente depositen y un descuento mensual.

Art. 17.º Cumplido el primer enganche con buena hoja de servicios, los individuos podrán reengancharse de cinco en cinco años ó pasar al servicio carcelario.

En cada reenganche percibirán un aumento de sueldo diario de 50 céntimos de peseta, hasta un máximo de 4 pesetas diarias.

Art. 18.º Los individuos de la Guardia penitenciaria recibirán durante seis meses, en el Establecimiento á que sean destinados, una enseñanza complementaria, en la que, además de perfeccionar los conocimientos que tengan, adquirirán las nociones indispensables de Antropometría, y señalamientos de identificación, leyes penales, Reglamentos y prácticas de los servicios penitenciarios.

Art. 19.º Terminado el período de enseñanza, los individuos serán sometidos á un examen para designar el número que han de ocupar en el escalafón.

Se procurará que la enseñanza preparatoria se dé en un solo Establecimiento, el que se conceptúe mejor organizado para este fin.

Art. 20.º Para la designación de los Jefes de Vigilancia de la Guardia penitenciaria, se hará una convocatoria general entre los Ayudantes de segunda clase, siendo nombrados los que lo soliciten, según el puesto preferente que tengan en el escalafón.

Los Jefes de Vigilancia de la Guardia penitenciaria tendrán un aumento de sueldo de 250 pesetas por quincentio, á contar desde que sean nombrados, hasta alcanzar un sueldo máximo de 2.500 pesetas.

Art. 21. Las vacantes de Jefes de Guardia se proveerán del siguiente modo: Las primeras vacantes, por concurso entre los Jefes de Vigilancia, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

La tercera vacante, por antigüedad entre los Vigilantes guardianes que hayan sufrido corrección disciplinaria en virtud de expediente.

Art. 22. Los Jefes de Guardia podrán ser casados, y no tendrán obligación de vivir en el acuartelamiento más que a las horas que les corresponda de servicio.

Art. 23. Cumplido el primer enganche, les podrá ser concedida autorización a los Vigilantes guardianes para contraer matrimonio; pero no se les eximirá del régimen a que la Guardia penitenciaria ha de estar sometida.

Art. 24. A cada Jefe de Guardia y Vigilante guardián se le llevará una hoja de servicios desde el momento de su ingreso en la Guardia penitenciaria, anotándose en ella todas las vicisitudes, hechos, recompensas y premios, faltas y correcciones.

Anualmente se harán en estas hojas las anotaciones de concepción que se señalen.

Art. 25. Cada dos años se concederán cuatro premios de distribución por cada cien guardianes, requiriéndose para concederlos no haber merecido ninguna corrección disciplinaria en virtud de

expediente, apreciándose además los servicios meritorios y las condiciones de lealtad e inteligencia manifestadas en el servicio.

El guardián que alcance 10 distinciones, obtendrá su jubilación con arreglo al sueldo de Jefe de Guardia y los honores correspondientes a este cargo.

Art. 26. Desde que se organice la Guardia penitenciaria, todas las vacantes que se produzcan en el personal de la Sección de Vigilancia, afecto al servicio carcelario, serán reservadas a los Vigilantes de aquella procedencia.

Mientras esto no ocurra, las vacantes existentes se proveerán conforme a lo prevenido en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de Mayo de 1901, celebrándose los exámenes en Madrid.

Art. 27. Si los Vigilantes guardianes y los Jefes de Vigilancia dejaran de pertenecer por propia voluntad ó por faltas en el servicio en virtud de expediente, a la Guardia penitenciaria, y pasasen al servicio carcelario, no percibirán otros emolumentos que los correspondientes al puesto que desempeñasen.

Art. 28. Mientras pertenezcan a la Guardia penitenciaria, los Jefes de Vigilancia y los Vigilantes guardianes no podrán ser trasladados por conveniencias del servicio más que a destinos análogos en los Establecimientos donde la Guardia se halle establecida.

Art. 29. Siempre que sean trasladados por conveniencias del servicio de uno a otro Establecimiento donde esté la Guardia penitenciaria establecida, se les abonarán los gastos del viaje lo mismo a los Jefes de Vigilancia que a los Vigilantes guardianes. No se les abonarán cuando el traslado sea por conveniencia propia ó por corrección disciplinaria.

Art. 30. Se podrá constituir el servicio de Guardia penitenciaria en las grandes cárceles, lo mismo celulares que de acumulación, y las Corporaciones que quieran organizar de este modo el personal que económicamente dependa de las mismas, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general para que conceda esta reforma, con sujeción a lo preceptuado en este Real decreto.

Art. 31. Las denominaciones de los cargos de la Sección de Vigilancia serán las siguientes: Jefes de Vigilancia, Vigilantes de primera, segunda y tercera clase. Tomarán la primera denominación los actuales Ayudantes segundos. La segunda denominación corresponderá a la establecida en el Real decreto de 27 de Mayo de 1901. Los Jefes de Vigilancia que presten servicio en la Guardia penitenciaria se denominarán Jefes de Guardia, y los Vigilantes, Vigilantes guardianes.

Art. 32. Los individuos de la Sección de Vigilancia no pertenecerán a la

Guardia penitenciaria figurarán en el escalafón general de la Sección de Vigilancia con la categoría y número que les correspondan. Los que pasen como Jefes de Guardia ó Vigilantes guardianes a la Guardia penitenciaria, seguirán figurando en los dos escalafones.

Art. 33. Los individuos de la Guardia penitenciaria figurarán en un escalafón especial con el número que les corresponda desde su ingreso. Los Vigilantes guardianes que pasen al servicio carcelario ingresarán en el escalafón de la Sección de Vigilancia con la antigüedad que les corresponda, contándola desde su ingreso en el escalafón de la Guardia penitenciaria.

Art. 34. Los que voluntariamente abandonasen el servicio de la Guardia penitenciaria para pasar a otro destino, podrán solicitar su reingreso en la misma siempre que existiere vacante, y de serles concedido volverán a recuperar las ventajas anteriormente alcanzadas.

Art. 35. La Guardia penitenciaria empezará a constituirse tan pronto como en los presupuestos generales del Estado se autoricen las consignaciones necesarias para su implantación.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiéndose extraviado las cartas de pago que a continuación se expresan, se anuncia en este periódico oficial para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a su publicación, sean presentadas en esta Administración; en la inteligencia de que, si transcurrido dicho plazo sin realizarse la presentación de citados documentos, se declararán nulos y sin ningún valor, procediéndose a lo que haya lugar.

Cartas de pago que se citan

Número de cada una	SU FECHA	INTERESADO	PLAZO	CANTIDAD Ptas. Cents.	ESTABLECIMIENTO DONDE SE VERIFICÓ EL INGRESO	CONCEPTO
167	23 Enero 1875	D. Luis María Unquera	1.º	7.860	Tesorería	
935	16 Febrero 1877	Idem	3.º	6.287 20	Banco Hipotecario	Venta que hizo el Estado de una casa calle del Mesón de Paredes, núm. 63.
1.265	5 Febrero 1878	Idem	4.º	5.501 80	Idem	
501	22 Enero 1879	Idem	5.º	5.501 80	Idem	
168	22 Enero 1875	Idem	1.º	14.300	Tesorería	
935	16 Febrero 1877	Idem	3.º	11.440	Banco Hipotecario	Venta que hizo el Estado de una casa calle de la Comadre, número 52.
1.265	5 Febrero 1878	Idem	4.º	10.010	Idem	
501	22 Enero 1879	Idem	5.º	10.010	Idem	

Lo que se hace público según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Mayo de 1865. Madrid 6 de Abril de 1903.—El Administrador, Francisco Fontés.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA.—ENSANCHE

Año de 1903.—Mes de Abril

PRESUPUESTO DE GASTOS

RESUMEN

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 28 de Marzo de 1903 para atender a los gastos del Ensanche en el expresado mes.

	1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos de Ayuntamiento	6.246 93	6.424 37	1.992 85	14.664 15
2.º Policía de Seguridad	8.273 66	8.363 71	1.114 71	7.752 08
3.º Policía urbana y rural	8.699 66	10.880 94	4.434 86	24 014 96
4.º Obras públicas	114.656 90	70 604 16	18.719 73	203.980 79
5.º Cargas	28.228 85	28.328 68	10.510 56	67.068 09
6.º Imprevistos	1.558 89	538 31	262 89	2 360 09
TOTAL	162.664 89	120.140 17	37.035 10	319.840 16

Madrid 1.º de Abril de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Contribución industrial accidental y utilidades

Año de 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid que pertenecen a las zonas segunda y quinta y que resultan incluidos en la relación que obra en esta Tesorería.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el Boletín oficial de la provincia y entréguese a la acción ejecuti-

va los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 7 de Abril de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

140.—118.

Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes

Habiéndose cometido un error en la convocatoria de concurso para proveer una cátedra de Aritmética y Geometría vacante en la Escuela superior de Artes e Industrias y Bellas Artes de Barcelona, error que consiste en citar la Escuela de Madrid en vez de la de Barcelona, se reproduce, debidamente rectificado, el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid de 8 de Abril corriente:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia

la provisión, por concurso, de la cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela superior de Artes e Industrias y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes e Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Abril de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela Superior de Artes e Industrias de Madrid, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes e Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Abril de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Orense la cátedra de Historia, Natural y Fisiología e Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Jaén la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Alicante la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola e industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos

públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Hago saber: Que á dicho Juzgado de mi cargo y Escribanía del que autoriza ha correspondido por repartimiento un escrito presentado por D. Manuel y don Emilio Linares Astray, naturales respectivamente de Santiago y de Coruña, hijos legítimos de D. Aurelio Linares Rivas y de doña Adela Astray Caneda, en el que solicitan se les autorice para que en lo sucesivo puedan usar como apellido paterno el compuesto de Linares-Rivas, constituyendo de esta forma sus nombres y apellidos los de D. Manuel Linares Rivas y Astray y D. Emilio Linares-Rivas y Astray, toda vez que, dada la notoriedad y altos cargos que su señor padre había desempeñado, tanto á éste como á los recurrentes se les conoce, tanto en los actos particulares como en los públicos, con el apellido Linares Rivas.

Y habiéndose ratificado los interesados en la anterior solicitud, he acordado se publique ésta por medio del presente edicto, que se insertará en los periódicos oficiales de esta provincia Gaceta y Boletín y en el Boletín oficial de la provincia de Coruña, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á aquella solicitud lo verifiquen dentro del preciso término de tres meses, contados desde la inserción de aquellos edictos en los periódicos oficiales.

Dado en Madrid á diez y siete de Febrero de mil novecientos tres.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Andrés Ortiz. 79.—P.

CHINCHON

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de primera instancia de Chinchón y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en juicio ejecutivo á instancia de D. Francisco Cuéllar y Ballesteros, contra D. Antonio Martínez Carrero, sobre pago de pesetas, se sacan á primera subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día treinta de los corrientes y hora de las once de la mañana, las siguientes fincas embargadas al ejecutado Sr. Martínez:

Una casa situada en la población de Colmenar de Oreja, en la Bajada de los Huertos, número cinco, que linda por la derecha entrando Manuel Jiménez, por la izquierda con otra de Silvestre Ayuso y por la espalda con D. José María Hernández y herederos de D. Pedro Castellanos, tasada en ochocientos cincuenta pesetas.

Otra casa en la misma población, en la Callejuela, número veintiséis, que linda por la derecha con casa de Fausto Martínez, por la izquierda con casa de Valentín Martínez y por la espalda con una corraliza, que á su vez linda á la espalda con Celestino Peral; tasada, con inclusión de la tercera parte de corraliza, que pro-

indiviso corresponde á esta casa, en cuatrocientas cuarenta y seis pesetas.

Advertencias

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para esta subasta.

3.ª Que respecto de la casa sita en la Callejuela, número veintiséis, existe un expediente de información posesoria de la misma, inscrito en el Registro de la Propiedad á nombre del ejecutado, que estará de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que pueda ser examinado; previniendo á los licitadores que no tendrán derecho á exigir ningún otro título, y que respecto de la Bajada de los Huertos, número cinco, no existe título de propiedad á nombre del ejecutado, por lo que quedarán obligados los licitadores á lo que dispone el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta de los bienes subastados.

Dado en Chinchón á dos de Abril de mil novecientos tres.—Eladio Arnáiz.—El Escribano, Juan Escanellas.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á la última disposición de don Ramona García de Castro, fallecida en este Real Sitio en cuatro de Diciembre de mil novecientos uno, se saca á la venta en pública subasta la siguiente finca:

Una casa en esta población y su calle de la Lotería, número cuatro; linda de derecha casa de doña Luisa de la Cuesta, izquierda calle del Marqués de Perales, espalda calle del Rey y frente calle de la Lotería. Consta de planta baja, principal, segundo y guardillas; tasada en diez y siete mil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintidós de Mayo próximo, á las once de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra el valor de la finca, debiendo consignar previamente los licitadores el diez por ciento del mismo, y advirtiéndose que los títulos se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, con los que deberán conformarse los licitadores.

Dado en San Lorenzo del Escorial á veintiocho de Marzo de mil novecientos tres.—Francisco Fabié.—El Actuario, Gonzalo Moreno. 80.—P.

Regimiento Lanceros de la Reina 2.º DE CABALLERIA

El día 22 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de 14 caballos de desecho en el cuartel del Príncipe de Asturias, que en este cantón ocupa el expresado regimiento.

Alocá de Henares 7 de Abril de 1903.—El Comandante mayor, Leopoldo Torres.